

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Arturo Ricart López.
Abogado:	Lic. Damián Cepeda Peña.
Recurrida:	Licda. Práxedes Hernández Domínguez.
Abogada:	Licda. Práxedes Hernández Domínguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Arturo Ricart López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522520-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 519-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Damián Cepeda Peña, abogado de la parte recurrente Rolando Arturo Ricart López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Damián Cepeda Peña, abogado de la parte recurrente Rolando Arturo Ricart López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2011, suscrito por la Licda. Práxedes Hernández Domínguez, quien actúa en calidad de abogada y parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de homologación y liquidación de poder cuota litis incoada por la Licda. Práxedes Hernández Domínguez contra el señor Rolando Arturo Ricart López, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de abril de 2011, la ordenanza núm. 038-2011-00073, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** SE LIQUIDA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por la LICDA. PRÁXEDES HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ en contra del señor ROLANDO ARTURO RICART LÓPEZ, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), de acuerdo al Contrato Cuota Litis de fecha 25 del mes de Mayo del año 2005, por los motivos que constan en esta ordenanza”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante instancia de fecha 4 de mayo de 2011, depositada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Rolando Arturo Ricart López, procedió a interponer formal recurso de impugnación de gastos y honorarios contra la ordenanza antes señalada, siendo resuelto dicho recurso de impugnación mediante la sentencia núm. 519-2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación interpuesto por el señor Rolando Arturo Ricart López, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 04 de mayo de 2011, contra la Ordenanza No. 038-2011-00073, de fecha 01 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo; **SEGUNDO:** CONDENA al impugnante, el señor Rolando Arturo Ricart López, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada Práxedes Hernández Domínguez, quien así lo ha solicitado”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación bajo el alegato de que el acto de emplazamiento, bajo el cual se notifica el memorial de casación y el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, adolece de vicios, en franca violación a lo dispuesto por la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 7 señala que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del Auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse que en fecha 27 de octubre de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Rolando Arturo Ricart López, a emplazar a la parte recurrida Práxedes Hernández Domínguez; que, posteriormente, en fecha 31 de octubre de 2011, mediante acto núm. 769/11, instrumentado y notificado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el recurrente, se limitó a notificarle a la recurrida Práxedes Hernández Domínguez, lo siguiente: “...le hace formal notificación de recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 519-20011, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y

notificada en fecha 19 del mes de septiembre del año 2011, el cual tendrá audiencia ante la Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, cito en el Edificio Nuevo de Nuestra Suprema Corte de Justicia, en la planta No. 6, cito en la Av. Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura, Sector La Feria, Distrito Nacional. Constanza, Maimón y Esterohondo. Y que por vía de consecuencia le estamos notificando dicho memorial de recurso de casación depositado en fecha 27 de octubre del año 2011, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y a la vez otorgando el plazo que establece la ley para que deposite su escrito de defensa, por vía de consecuencia dejar sin efecto jurídico cualquier acción incoada en contra del señor Rolando Arturo Ricart López, hasta tanto se conozca dicho recurso.” (sic);

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que la parte recurrente, en ningún momento emplazó a la recurrida, por lo que, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el artículo 7 de la mencionada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal como lo solicita la recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rolando Arturo Ricart López, contra la sentencia núm. 519-2011, dictado en fecha 13 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Rolando Arturo Ricart López, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Práxedes Hernández Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do